

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-27/2009.

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

COADYUVANTE DEL TERCERO INTERESADO: FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ, JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS, GUSTAVO CÉSAR PALE BERISTAIN Y ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal, doce de agosto de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Allen Ortiz Monasterio Michel, contra la sentencia de treinta de julio de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en el juicio de inconformidad SG-JIN-6/2009, relacionada con la elección de diputados en el 10 Distrito Electoral Federal en el

Estado de Jalisco, con cabecera en Zapopan, de dicha entidad federativa; y,

RESULTANDO:

I. **Acto impugnado.** El ocho de julio de dos mil nueve, el Consejo Distrital del 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, con los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	49,360	CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	38,268	TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	3,483	TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	13,051	TRECE MIL CINCUENTA Y UNO
PARTIDO DEL TRABAJO 	2,749	DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE
CONVERGENCIA 	1,605	MIL SEISCIENTOS CINCO
NUEVA ALIANZA	2,891	DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
		
PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA	1,698	MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	368	TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO
VOTOS NULOS	10,311	DIEZ MIL TRESCIENTOS ONCE

Posteriormente, el propio consejo declaró la validez de la elección respectiva y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el Presidente del referido Consejo expidió la Constancia de Mayoría y Validez a los candidatos de la fórmula propuesta por el Partido Acción Nacional.

II. Juicio de inconformidad. El trece de julio del año en curso, el representante del Partido Revolucionario Institucional, Allen Ortiz Monasterio Michel, presentó juicio de inconformidad contra los actos precisados en el resultando inmediato anterior, por considerar que la votación recibida en diversas casillas estaba afectada de nulidad y se actualizaba además la nulidad de la elección antes referida.

Conoció del citado juicio la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, la cual lo radicó y registró con la clave SG-JIN-6/2009.

El treinta de julio de la presente anualidad, en el juicio antes citado, la sala responsable dictó sentencia, a través de la cual modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, y confirmó la declaración de validez de la elección así como la elegibilidad de los candidatos de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos propuesta por el Partido Acción Nacional, al igual que el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

III. Recurso de reconsideración. No conforme con los efectos de la sentencia precisada en el resultando anterior, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable, el primero de agosto del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Allen Ortiz Monasterio Michel interpuso recurso de reconsideración.

A través del oficio TEPJF-P/SG/287/2009 de primero de agosto del año en curso, y recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dos siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional en la Primera Circunscripción Plurinominal remitió el recurso de reconsideración a que se ha hecho referencia, así como el original y los anexos respectivos del expediente SG-JIN-6/2009, relativo al juicio de inconformidad radicado en la misma.

El dos de agosto del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo en el

que tuvo por recibida la documentación precisada en el párrafo anterior y ordenó la integración del expediente en que se actúa, remitiéndose los autos a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicha determinación se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-2654/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Escrito de tercero interesado y coadyuvante.

Mediante escrito recibido en esta Sala Superior el cinco de agosto de este año, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, así como de Francisco Javier Ramírez Acuña, comparecieron con el carácter de tercero interesado y coadyuvante, respectivamente, haciendo valer las alegaciones que estimaron pertinentes.

V. Radicación y trámite. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso de reconsideración y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia y someterlo a consideración de esta Sala Superior; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para

conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por un partido político nacional contra la resolución pronunciada en un juicio de inconformidad por una Sala Regional de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos, presupuestos generales y especiales para la procedencia del recurso de reconsideración.

1. Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia fue notificada el mismo treinta de julio del año en curso y la demanda se presentó el primero de agosto del mismo año.

3. Legitimación. El presente recurso fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, de la ley en cita, ya que el actor es el Partido Revolucionario Institucional.

4. Personería. Allen Ortiz Monasterio Michel está acreditado como representante legal del Partido Revolucionario Institucional en los términos del artículo 65, apartado 1, inciso a), del ordenamiento procesal citado, porque se trata del representante que interpuso el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada.

5. Impugnación de sentencias de fondo. Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable decidió sobre la materia sustancial de la controversia en la sentencia impugnada, condición suficiente para que en este recurso se puedan analizar, sobre la base de los agravios respectivos, todas las cuestiones abordadas en el fallo reclamado.

La consideración precedente encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**,

consultable en las páginas 260 a 261 del tomo de jurisprudencia de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

6. Presupuesto específico y su señalamiento. Está acreditado el presupuesto del artículo previsto por el artículo 62, apartado 1, inciso, a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los planteamientos en este recurso están encaminados a evidenciar, en concepto del partido actor, que en la sentencia dictada en el expediente SG-JIN-6/2009, la Sala Regional responsable, atendió indebidamente la causa de pedir, la cual consistió en la nulidad de la elección; es decir, se solicitó el estudio en conjunto de todas las casillas y no el estudio en lo individual que llevó acabo la responsable de ellas, pues de haberse atendido tal causa de pedir se hubiera arribado a la posibilidad de declarar la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

7. Idoneidad formal de los agravios. La exigencia prevista en el artículo 63, apartado 1, inciso c), fracción I, del ordenamiento legal en cita está cumplida, porque si se llegaran a declarar fundados los agravios, esto podría traer como consecuencia la modificación de la sentencia impugnada y, en su caso, la nulidad de la elección, ya que expone argumentos relacionados con la presunta actualización de los elementos configurativos de nulidad de elección.

Lo anterior, pues del escrito de demanda, se advierten agravios encaminados a demostrar que se valoraron de manera inexacta las constancias que obran en el expediente, por lo que, en concepto de la actora, la responsable indebidamente llegó a una conclusión errónea, por lo que de analizarse adecuadamente determinados medios de prueba, como se desprende de la demanda, traería como consecuencia que los elementos de generalidad, gravedad y determinancia se tuvieran por acreditados, lo que cambiaría el resultado del fallo impugnado.

8. Agotamiento de instancias previas. Se satisface el requisito, toda vez que el actor agotó el juicio de inconformidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Sentencia impugnada y agravios. Debido a que los magistrados que integran esta Sala Superior tuvieron conocimiento oportuno tanto de la sentencia impugnada así como de la demanda formulada en este medio de impugnación, no se hace la transcripción de sus contenidos.

CUARTO. Fijación de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el Partido Revolucionario Institucional solicita la revocación de la sentencia impugnada, y, por ende, la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 10

Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, aduciendo sobre el particular, la violación a los principios de objetividad, legalidad, exhaustividad y de congruencia que deben regir el dictado de las sentencias, así como la transgresión de los artículos 14, 16, 17, 21, 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala que, en su demanda de juicio de inconformidad ante la Sala Regional responsable, expresó tres agravios: en los dos primeros adujo la violación generalizada durante la jornada electoral, y en el tercero la violación al proceso electoral que trajo como consecuencia la desigualdad e inequidad del mismo.

Respecto del primero de los temas mencionados, aduce que, contrario a lo resuelto por la Sala *A quo*, su causa de pedir consistió en la nulidad de la elección, y no de una o varias casillas; es decir, que no solicitó a la Sala responsable el estudio de cada casilla para su anulación, sino el estudio conjunto, toda vez que describió un *modus operandi* del partido ganador mediante la utilización de estrategias u operativos, como lo es que no se permitió el acceso a las casillas a los representantes de su partido, para así poder ingresar o sustraer votos en forma ilegal en cada una de las casillas del distrito, como una nueva modalidad de hacer fraude electoral, sin que con ello se pretendiera la nulidad de votación en cada casilla, sino de toda la elección, en términos del artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Manifiesta en esencia, que la Sala responsable nada expuso en la sentencia impugnada acerca de la comprobación de la operación o *modus operandi* que le fue denunciado en la demanda, y sin hacer estudio ni valoración real, lógico y jurídico, de las pruebas que le fueron aportadas para demostrar el tercer agravio expresado en la demanda de inconformidad.

Ahora bien, respecto del segundo de los temas señalados, relativo a que durante el proceso electoral en el 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, existió desigualdad e inequidad del mismo, aduce que la cuestión que planteó en su tercer agravio de la demanda de juicio de inconformidad, tampoco le fue atendido.

Expone diversas alegaciones relativas a que, en su demanda de juicio de inconformidad, señaló como agravio que Francisco Javier Ramírez Acuña, candidato del Partido Acción Nacional en el 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, realizó actos anticipados de campaña que viciaron el proceso electoral federal en el citado distrito y, sin embargo, la Sala responsable indebidamente concluyó que en realidad no quedaron demostrados tales actos, ni que se hubiera generado ventaja política en detrimento de sus adversarios políticos en el distrito electoral en cuestión.

Señala además que, la Sala responsable se abstuvo de exponer un solo razonamiento lógico jurídico y, por lo tanto, no valoró debidamente las pruebas aportadas, sino

que solamente se dedicó a negarles valor probatorio, pero sin razonar de acuerdo a la lógica y haciendo un verdadero estudio de tal prueba documental.

Como se advierte, el partido recurrente expone alegaciones relacionadas con el pretendido deficiente análisis por parte de la Sala Regional responsable, de los argumentos que expuso en su demanda de juicio de inconformidad, unos relacionados con violaciones a preceptos constitucionales, cometidas durante la etapa de preparación de la elección, y otros, relacionados directamente con violaciones sustanciales generalizadas durante el día de la jornada electoral.

Previamente al estudio de las alegaciones expuestas, es necesario señalar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso de reconsideración no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el recurrente.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar

encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho. Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o sentencia impugnada; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/200, emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto señalan:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento

formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

Bajo ese contexto serán analizadas las alegaciones que se desprenden del escrito de demanda como motivo de agravio, lo que se realizará en los siguientes apartados:

I. En este apartado se analizarán las alegaciones que el Partido Revolucionario Institucional expone en relación con la deficiencia en la valoración de las pruebas ofrecidas ante la Sala Regional responsable, para acreditar que Francisco Javier Ramírez Acuña, candidato del Partido Acción Nacional en el 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, realizó actos anticipados de campaña, que generaron desigualdad e inequidad y viciaron el proceso electoral federal en el citado distrito.

A. Resultan **infundadas e inoperantes** las diversas alegaciones que el partido actor aduce respecto del estudio y valoración de las pruebas que existen en el expediente del juicio de inconformidad.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que para que el órgano jurisdiccional se avoque al estudio de los diversos planteamientos en un medio de impugnación, es necesario, en primer lugar, que presente ante el juzgador, los elementos con los cuales pretende acreditar su dicho, pues las afirmaciones vertidas en un escrito de demanda,

en manera alguna constituyen elementos que generen en el juzgador la convicción de que ciertos hechos acontecieron.

En este sentido, es necesario precisar la función, alcance y necesidad que tienen las pruebas en un proceso jurisdiccional.

Esta Sala Superior ha sostenido que el material probatorio tiene como función, la de constatar las afirmaciones producidas por las partes en el proceso que hubieran dado lugar a una controversia. La necesidad de la prueba nace cuando existen afirmaciones controvertidas, respecto a los hechos señalados en la demanda. En virtud de la contraposición existente en las posiciones de las partes, surge la necesidad de constatar la verdad de sus respectivos asertos.

Por regla general, en los sistemas donde prevalece el principio dispositivo, a los promoventes les corresponde probar los hechos en que funden sus pretensiones. Sin embargo, en la actualidad, la mayoría de las leyes procesales han tenido un avance significativo con relación a esta regla, en virtud de que, si bien es cierto que se ha conservado, también lo es, que en dichas leyes se ha disminuido la preponderancia del principio dispositivo, de manera que, actualmente, al juzgador ya no se le asigna un papel de mero espectador frente a la actividad de las partes, sino que se le da la alta investidura de verdadero director del proceso, y para tal efecto, entre otras

facultades, las leyes procesales le conceden amplias potestades en materia probatoria.

Sin embargo, esas facultades no implica que se haga nugatoria la regla general, respecto a la carga de la prueba de las partes, sino que abre la posibilidad, de que cuando el juzgador considere que determinados medios de convicción son necesarios para la debida resolución del asunto, allegue esas pruebas al proceso, cuando la parte a la que le correspondía probar se encuentra imposibilitada para ello, porque existe alguna dificultad de orden temporal, técnico, administrativo, legal, etcétera; sin que lo anterior signifique que esa potestad llegue al extremo de sustituir a las partes en sus cargas procesales, situación que sucedería, por ejemplo, cuando está comprobado que la parte a la que le corresponde la carga de la prueba tiene la plena disposición de medios probatorios y, a pesar de ello, no los allega al proceso.

La potestad de los juzgadores en materia probatoria tampoco llega al extremo de que tengan que convertirse en averiguadores o en inquisidores, pues lo que sólo deben hacer es constatar o verificar las afirmaciones producidas por las partes, que hayan dado lugar a una controversia, siempre y cuando quede patentizado, por un lado, que las pruebas son necesarias para la debida resolución de la controversia y, por el otro, que existe imposibilidad material, técnica o jurídica para que la parte a la que le corresponde la carga de la prueba la aporte.

Bajo esa tesitura es que se analizarán las alegaciones expuestas en relación con el tema probatorio.

1) Se queja el recurrente de que la sentencia recurrida carece de fundamentación y motivación, ya que no establece el fundamento legal ni las razones acerca del estudio de los actos anticipados de precampaña denunciados y de la ventaja política generada a favor del candidato del Partido Acción Nacional, ni desvirtúa de forma alguna el contenido de las notas periodísticas ofrecidas al respecto, o de que éstas se hayan leído. Es decir, no realiza un sólo razonamiento lógico jurídico que arroje una conclusión, lo cual se traduce en subjetividad de la sentencia impugnada, y por tanto falta la congruencia, exhaustividad y objetividad en la misma.

A juicio de esta Sala Superior el motivo de disenso deviene **infundado** ya que contrario a lo que sostiene el promovente la sentencia se encuentra fundada y motivada, ya que de la lectura integral de la misma se advierte que la responsable asentó los fundamentos de derecho aplicables al caso y expuso los razonamientos lógicos que estimó pertinentes para ser aplicados a los agravios expuestos por el enjuiciante en el juicio de inconformidad.

En efecto, según se puede apreciar a fojas 23 y 24 de la sentencia impugnada, la responsable expresó lo siguiente:

“ ...

El actor, con tales medios probatorios, no demuestra que se hubieren realizado actos anticipados de campaña ni que la intervención del candidato en dicho programa de televisión fuera tendiente a promover su persona, ni la ventaja que hubiere obtenido sobre los otros contendientes, toda vez que el actor no demuestra la incidencia que tal participación tuvo en el electorado, la ventaja desproporcionada en relación con los demás contendientes, especialmente con el candidato del Partido Revolucionario Institucional, ni de qué manera fue determinante para el resultado de la contienda, ni el efecto en la contienda electoral respecto a la supuesta desconfianza que la sociedad en general de la autoridad electoral administrativa por considerar que dichos funcionarios públicos se abstuvieron de cumplir con las funciones propias de su cargo.

...”.

Resulta inoperante el argumento relativo a que en la resolución impugnada no se establece el fundamento legal ni las razones acerca del estudio de los actos anticipados de precampaña denunciados y de la ventaja política generada a favor del candidato del Partido Acción Nacional, ni se desvirtúa de forma alguna el contenido de las notas periodísticas contenidas en autos del expediente SG-JDC-36/09.

Lo anterior porque, como ha quedado asentado, se trata de un juicio de estricto derecho, por tanto, es obligación del partido actor señalar las razones jurídicas tendientes a evidenciar lo erróneo de las consideraciones de la Sala responsable y demostrar que las probanzas ofrecidas entre ellas las notas periodísticas resultaban idóneas y suficientes para acreditar que el candidato al cargo de Diputado Federal por el 10 Distrito Electoral Federal, postulado por el Partido Acción Nacional, realizó actos anticipados de precampaña y la ventaja política

generada a su favor; o bien, señalar cuál sería, en su concepto, el razonamiento jurídico correcto para llegar a la conclusión de que las probanzas resultaban idóneas para demostrar el efecto precisado, de modo que esta Sala Superior estuviera en aptitud de estudiar esos planteamientos y pronunciarse acerca de lo correcto o incorrecto de la actuación de la Sala responsable.

2) Resulta **inoperante** la alegación relativa a que la Sala Regional realizó indebidamente el estudio individualizado de las pruebas aportadas, sin entrelazarlas, tal como se le pidió en la demanda de juicio de inconformidad.

Lo inoperante de tal motivo de inconformidad radica en que se trata de una aseveración de carácter general y subjetiva, ya que si bien el partido actor menciona que fue indebido el estudio de las pruebas aportadas, no expone argumentos para demostrar, en forma concreta, cómo debió la Sala responsable entrelazar tales pruebas y qué resultado debiera contener el engrane solicitado.

Como se ha señalado, en el recurso de reconsideración, la expresión de agravios se rige bajo el principio de estricto derecho, de modo que no es permitido en este medio de impugnación realizar un estudio oficioso de motivos de inconformidad que no se desprendan en forma concreta. De ahí lo inoperante de la alegación formulada.

3) Es inoperante la alegación del partido recurrente, en la que señala que, contrariamente a como lo afirma la Sala responsable, la queja o denuncia presentada por Guillermo Loreto Rubio, sí demuestra la intervención de Francisco Javier Ramírez Acuña, candidato del Partido Acción Nacional en el programa televisivo "Shalalá" transmitido por Canal 13 de TV Azteca el primero de abril de dos mil nueve, además de promover su persona, generó una ventaja sobre los demás contendientes que fue determinante para el resultado de la elección.

En el caso, en las páginas 24 a 26 de la sentencia recurrida, la Sala responsable, respecto de la queja o denuncia presentada por Guillermo Loreto Rubio por la conducta atribuida a Francisco Javier Ramírez Acuña, candidato del Partido Acción Nacional al 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, señaló lo siguiente:

"...

Por otra parte, de las constancias relativas a la queja interpuesta por Guillermo Loreto Rubio ante el Décimo Consejo Distrital en Zapopan, Jalisco en contra de Francisco Javier Ramírez Acuña, en el que denuncia actos anticipados de campaña, uso indebido de radio y televisión para promover la persona de un candidato, tales documentales resultan insuficientes para probar el agravio en estudio, toda vez que contrario a lo establecido por el actor en su escrito de demanda, de tales probanzas (fojas 349 a 470 del expediente) no se desprende que se violara principio constitucional alguno en la pasada contienda electoral, no obstante ser documentales públicas que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral merecen valor probatorio pleno.

El actor, con tales medios probatorios, no demuestra que se hubieren realizado actos anticipados de campaña ni que la intervención del candidato en dicho programa de televisión fuera tendiente a promover su persona, ni la ventaja que hubiere obtenido sobre los otros contendientes, toda vez que el actor no demuestra la incidencia que tal participación tuvo en el electorado, la ventaja desproporcionada en relación con los demás contendientes, especialmente con el candidato del Partido Revolucionario Institucional, ni de qué manera fue determinante para el resultado de la contienda, ni el efecto en la contienda electoral respecto a la supuesta desconfianza que la sociedad en general de la autoridad electoral administrativa por considerar que dichos funcionarios públicos se abstuvieron de cumplir con las funciones propias de su cargo.

..."

Esencialmente, la Sala responsable expuso respecto de la queja o denuncia aludida, que con la misma no quedaba demostrado que se hubieren realizado actos anticipados de campaña; ni que la intervención de Francisco Javier Ramírez Acuña en el programa de televisión referido tendiera a promover su persona; la ventaja que hubiere obtenido sobre otros contendientes; la incidencia que tal participación tuvo en el electorado; la ventaja desproporcionada en relación con los demás contendientes, especialmente con el candidato del Partido Revolucionario Institucional; la manera en que fue determinante para el resultado de la contienda; ni el efecto en la contienda electoral respecto a la supuesta desconfianza que la sociedad en general de la autoridad electoral administrativa, por considerar que dichos funcionarios públicos se abstuvieron de cumplir con las funciones propias de su cargo.

En el caso, las alegaciones del partido actor sólo se concretan a señalar que, contrariamente a como lo afirma la Sala responsable, la queja o denuncia presentada por Guillermo Loreto Rubio, sí demuestra la intervención del Francisco Javier Ramírez Acuña, candidato del Partido Acción Nacional en el programa televisivo "Shalalá" transmitido por Canal 13 de TV Azteca, el primero de abril de dos mil nueve, además de promover su persona, generó una ventaja sobre los demás contendientes que fue determinante para el resultado de la elección.

Cabe señalar, que si bien el recurrente aduce que en su demanda de juicio de inconformidad explicó la forma en que quedó demostrada la ventaja del candidato Francisco Javier Ramírez Acuña, y de lo cual realiza una transcripción idéntica en el escrito del recurso de reconsideración, sin embargo, omite exponer argumento alguno en esta instancia para demostrar que la conclusión a la que arribó la Sala responsable es errónea.

Es decir, la remisión que hace a la transcripción de los argumentos vertidos en el juicio de inconformidad, pretende que se analicen como agravios en esta instancia, lo cual es incorrecto, ya que lo que en concreto debe combatir, son las consideraciones emitidas en la sentencia dictada en el juicio de inconformidad y no sólo limitarse a reiterar e insistir en lo aducido en una instancia precedente.

Lo anterior, sobre todo, si se toma en cuenta que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación excepcional, en el que los agravios se rigen por el principio de estricto derecho y deben expresarse en el escrito en que se interponga este medio de impugnación. De ahí lo inoperante de la alegación formulada al respecto.

4) Alega el partido recurrente que la prueba consistente en la denuncia antes señalada, no fue valorada en ningún sentido por la Sala responsable, y por tanto dejó de fundamentarse y motivarse la valoración de esta prueba, ya que sólo se le negó valor probatorio sin emitirse razonamiento lógico alguno de dicha documental.

Es **infundada** por una parte e **inoperante** por otra, la alegación señalada; lo infundado radica en que no asiste la razón al recurrente de que la denuncia referida no fue valorada en ningún sentido, ya que como ha quedado señalado, en la página 24 de la sentencia reclamada, se estimó que tal documental resultaba insuficiente para probar los actos anticipados de precampaña atribuidos a Francisco Javier Ramírez Acuña, así como la supuesta utilización indebida de radio y televisión para promover su persona. Al respecto, se expresó que si bien tenía el carácter de documental pública, que en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral merece valor probatorio pleno, en el caso no resultaba suficiente para demostrar la ilegalidad alegada.

En ese sentido, es evidente que la prueba mencionada sí fue valorada negándole suficiencia para acreditar el agravio expuesto, así como que fue expuesto el fundamento legal respectivo.

Ahora bien, lo inoperante de dicho agravio consiste en que, si bien el recurrente aduce que a dicha denuncia sólo se le negó valor probatorio sin emitirse razonamiento lógico alguno de dicha documental, su obligación argumentativa consistía en señalar las razones jurídicas tendientes a evidenciar lo erróneo de la consideración de la Sala responsable y demostrar que tal probanza sí fue idónea y suficiente para acreditar que Francisco Javier Ramírez Acuña realizó actos anticipados de precampaña; o bien, señalar cuál sería, en su concepto, el razonamiento jurídico correcto para llegar a la conclusión de que tal probanza es idónea para el efecto precisado, de modo que esta Sala Superior estuviera en aptitud de estudiar esos planteamientos y pronunciarse acerca de lo correcto o incorrecto de la actuación de la Sala responsable.

5) Señala el actor que no correspondía a los demás partidos políticos impugnar el proceso interno de selección del candidato del Partido Acción Nacional, por lo que dicho partido debió abstenerse de registrar, o en su caso, cancelar el registro respectivo, ya que, contrario a como lo afirma la Sala responsable, los actos anticipados de precampaña, no fueron consentidos, sino que no le tocaba combatirlos pues carecía de legitimación para hacerlo y quien sí la tenía lo hizo en forma extemporánea, lo que no

impedía que pudiera ser tomado como un indicio de su existencia.

Es **infundado** el agravio que señala el partido enjuiciante, ya que si estimaba que la conducta atribuida a Francisco Javier Ramírez Acuña, relativa a la entrevista en el programa televisivo "Shalalá" constituía acto anticipado de precampaña, y que ello, conforme con las disposiciones legales en materia electoral pudiera tener como consecuencia jurídica la negativa del otorgamiento del registro de la candidatura al cargo de diputado propietario por el 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, con independencia de que su partido lo hubiera postulado como tal, esa inconformidad debió hacerla valer en la etapa oportuna a través del medio de impugnación que correspondiera, una vez que a dicho candidato le fue otorgado su registro por la autoridad electoral competente.

De ese modo, la falta de impugnación del registro de la candidatura aludida, tal como lo consideró la Sala responsable, implicó el consentimiento tácito de los hechos que pudieran haber generado la negativa de su otorgamiento, o en su caso la cancelación por parte de la autoridad electoral administrativa, ya que al considerar lo contrario se estaría en contra del principio de definitividad que rige los actos electorales no impugnados en tiempo y forma, así como de la seguridad jurídica de que están investidos.

Además, si el actor también estimaba que los supuestos actos de precampaña pudieran afectar en su perjuicio el desarrollo de la elección, ello debió haberlo hecho valer, en forma oportuna, ante el Instituto Federal Electoral, de modo que dicha autoridad electoral federal estuviera en posibilidad de emitir un pronunciamiento también oportuno, acerca de si los hechos denunciados, específicamente la entrevista realizada a Francisco Javier Ramírez Acuña en el programa televisivo "Shalalá" de Canal 13 de TV Azteca, constituyeron o no actos anticipados de precampaña, así como su incidencia en el desarrollo del proceso electoral.

Tal pronunciamiento oportuno por parte de la autoridad electoral federal para tener por demostrada o no, la irregularidad denunciada; o bien, la falta de pronunciamiento porque hubiere sido desechada la queja, o no resuelta en tiempo, permitiría que se presentara el medio de impugnación correspondiente en cualquiera de los supuestos mencionados, en el cual se pudiera determinar la existencia o no de los actos anticipados de campaña denunciados y su posible incidencia en el desarrollo del proceso electoral.

Ahora bien, el hecho de que el partido inconforme aduzca que hizo suya la queja que presentó Guillermo Loreto Rubio en contra de Francisco Javier Ramírez Acuña, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña durante el proceso de selección interna de candidatos del Partido Acción Nacional, sólo evidencia que

se adhirió e hizo suya la mencionada queja, más no que por ello hubiere quedado acreditada la irregularidad denunciada.

Y si a la presente fecha, en que ya se conocieron los resultados electorales y no existe pronunciamiento alguno, ya sea por autoridad electoral administrativa o jurisdiccional, respecto de la acreditación de los supuestos actos anticipados de precampaña, es inconcuso que la Sala Regional responsable no contó con elementos para tener por demostrada, aunque fuera indiciariamente, la existencia de tales actos anticipados de precampaña, como lo pretende hacer ver el actor.

6) Aduce el actor, que a pesar de haberse ofrecido la prueba técnica consistente en un disco compacto que contiene la entrevista realizada a Francisco Javier Ramírez Acuña, candidato del Partido Acción Nacional en el programa televisivo "Shalalá", transmitido por Canal 13 de TV Azteca el primero de abril de dos mil nueve, no se realizó alguna diligencia conjunta de los Magistrados integrantes de la Sala responsable para analizar el video respectivo así como la transcripción de la entrevista señalada, ya que no existe en la sentencia impugnada una sola mención de que se haya realizado.

Es **infundada** por una parte la alegación expuesta al respecto e **inoperante** por otra, tal como se considera enseguida.

Es infundada la aseveración de que los Magistrados integrantes de la Sala Regional responsable no hubieren revisado el video en cuestión, porque el inconforme parte de la premisa de que no existe una sola mención en la sentencia de que se hubiere realizado una diligencia formal conjunta para analizar el video y el levantamiento del acta con su transcripción.

Lo anterior, porque para tener por demostrado que el órgano resolutor realizó el análisis de un video en el que se presume la existencia de irregularidades, no implica necesariamente la existencia de un acta con la declaración formal de que se realizó tal análisis, o bien de la transcripción en que se relate su contenido. De ahí lo infundado de tal afirmación.

Por otra parte, lo inoperante de tal alegación radica en que el actor no expone argumento alguno para demostrar, cuál sería, en su concepto, el razonamiento jurídico correcto a que debería haber llegado la Sala responsable con el análisis de la probanza mencionada, o bien las razones por las cuales consideraba que a través de la entrevista televisiva en que estuvo Francisco Javier Ramírez Acuña se realizaron actos anticipados de precampaña; tampoco señala cuál sería, en su concepto, el razonamiento jurídico correcto para llegar a la conclusión de que tal probanza es idónea para el efecto precisado.

En efecto, en su demanda de recurso de inconformidad el actor únicamente se limita a señalar que

en la sentencia no obra constancia de que los magistrados hubieren analizado el video de manera conjunta, olvidando controvertir lo dicho por la responsable en la sentencia en el sentido de que de los medios probatorios, no demostraban que la intervención del candidato en dicho programa de televisión fuera tendente a promover su persona, ni la ventaja que hubiere obtenido sobre los otros contendientes, entre otras cuestiones, de modo que esta Sala Superior pudiera estar en aptitud de estudiar esos planteamientos y pronunciarse al respecto.

7) Se aduce como agravio que se falta al principio de exhaustividad en la sentencia impugnada porque la prueba técnica señalada antes, no se entrelazó con su transcripción, la fe de hechos notariada, ni con la denuncia de Guillermo Loreto Rubio, ya que sólo se expresan por parte de la Sala responsable, afirmaciones vagas y generales para desestimar tales pruebas.

Resulta **inoperante** el agravio en comentario, ya que el partido promovente se limita únicamente a señalar que la responsable faltó al principio de exhaustividad porque diversas pruebas no fueron entrelazadas y que sólo expresan por parte de la responsable afirmaciones vagas y generales.

Lo anterior, porque el actor no aduce en qué forma la responsable debió entrelazar o adinricular dichas pruebas para llegar al fin deseado, además de que no señala de manera directa cuáles de los argumentos expuestos por la

Sala responsable los considera como vagos y generales; además como ha quedado expuesto en párrafos anteriores el recurso de reconsideración es un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional la suplencia de los agravios, de ahí que el promovente se encuentre obligado a exponer de manera clara y precisa su causa de pedir. De ahí lo inoperante del agravio en comento.

8) Se queja el actor de que con las afirmaciones de la Sala responsable, convalida en forma lamentable un acto viciado como lo es el acuerdo de once de julio de este año, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral desechó de plano la queja presentada por Guillermo Loreto Rubio, dado que este funcionario carece de facultades legales para tal efecto.

Es **infundado** e **inoperante** el agravio bajo estudio como se verá a continuación.

Por una parte resulta infundado el agravio, ya que, contrariamente a lo que sostiene el partido actor, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sí cuenta con facultades para desechar las quejas incoadas en el procedimiento especial sancionador, cuando a juicio de éste, no se reúnan los requisitos establecidos en la ley, para la procedencia del mismo.

A este respecto, esta Sala Superior en diversas ejecutorias ha resuelto en el sentido de que el citado Secretario posee facultades legales para desechar quejas

del procedimiento especial sancionador, y por tanto no hay la necesidad de que dicha resolución sea sometida al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación, de ahí que el promovente parta de una premisa falsa en el sentido de que la sala responsable convalidó un acto viciado, al sostener que el multicitado funcionario carecía de facultades para desechar una queja.

Por otra parte resulta inoperante lo alegado puesto que el actor no expone argumento alguno para controvertir lo sostenido por la responsable en el sentido de que al ser desecheda la queja, los hechos considerados por el enjuiciante como constitutivos de la violación al principio de inequidad en la contienda y con los que pretendía fundar su agravio, resultaron no serlo.

9) Aduce el recurrente que tal como lo manifiesta Guillermo Loreto Rubio en su denuncia y se transcribe en la demanda de inconformidad, existen precedentes de esta Sala Superior, donde ordena la anulación de una elección por el hecho de que estuvieron pintadas dos bardas durante dieciocho días. Que si se pone en una balanza tal conducta y la del candidato del Partido Acción Nacional, quien promueve su persona en televisión nacional a pesar de tenerlo prohibido por la ley, resulta que su conducta es aún más grave, porque tuvieron acceso a dicho programa prácticamente la totalidad de la población del país, y concretamente del Distrito Electoral en pugna.

Resulta **inoperante** el agravio bajo análisis, ya que como ha quedado señalado en párrafos anteriores el partido promovente no probó de manera idónea la conducta imputada al candidato del Partido Acción Nacional, en el 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, de ahí que no pueda tomarse como base la existencia de precedentes en esta Sala Superior y que los mismos den como resultado la anulación de la elección impugnada.

Lo anterior, porque para que este órgano jurisdiccional se avoque al estudio de los planteamientos del recurrente, es necesario, en primer lugar, que presente ante el juzgador, los elementos con los cuales acredite su dicho, pues las afirmaciones vertidas en un escrito de demanda o los supuestos que exponga, en manera alguna constituyen elementos que generen en el juzgador la convicción de que ciertos hechos acontecieron.

Aunado a lo anterior, la alegación bajo estudio no se encamina a cuestionar o controvertir alguna de las determinaciones a las que arribó la responsable en la resolución impugnada, pues el argumento manifestado se limita a citar un precedente de esta Sala, situación que no puede considerarse como una expresión de agravio propiamente dicha.

Es por lo antes expuesto que resultan infundadas e inoperantes las alegaciones expresadas en relación con la valoración probatoria.

B. Por otra parte, el partido actor formula dos peticiones a esta Sala Superior a fin de que se allegue un elemento de prueba, y que dé vista al Ministerio Público Federal con otra determinada probanza.

Aduce el actor que aun cuando no puede ofrecerse prueba en la reconsideración, adjunta una impresión de Internet hecha el día de la presentación de este escrito recursal, del Sistema para la Gestión y Transparencia de Quejas y Denuncias, de la que puede apreciarse que no existe registrada a la fecha la denuncia ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que solicita se de vista al Agente del Ministerio Público Federal competente para que investigue los hechos.

Además, señala que en aras de la justicia, la equidad, certeza y seguridad jurídica, solicita en vía de prueba se pida informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que a través de su presidente informe si le fue sometido algún proyecto de desechamiento de la multicitada denuncia, así como se envíe copia certificada de la versión estenográfica de la sesión en que se votó y resolvió, y copia certificada de la resolución firmada por todos los consejeros que votaron, o en su caso, la inexistencia de tal sesión y determinación del Consejo General, a fin de que se corrobore que el contubernio con algunas autoridades sigue favoreciendo al candidato del Partido Acción Nacional, y que sus afirmaciones respecto del ocultamiento de tal información, pruebas y documentos es una realidad.

Al respecto, esta Sala Superior, ha sostenido que es potestad discrecional del juzgador efectuar las diligencias solicitadas por parte alguna en los medios de impugnación, es decir, y que dicha facultad debe ejercerse cuando, a criterio del juzgador, existen elementos que justifican dicho actuar, verbigracia que el actor haya aportado material probatorio que constituya fuertes indicios para acreditar su dicho o, que el actor acredite que intentó allegarse de la prueba que ofrece y que la misma le fue negada por quien la tiene en su poder, o que en realidad resulte necesaria y trascendente para la obtención de sus pretensiones.

De ese modo, cuando la diligencia o petición resulte inútil, el juzgador se encuentra en aptitud de denegarla, ello dentro de su facultad discrecional, por economía procesal y para evitar el retardo en la solución de los conflictos.

Bajo esa tesitura serán analizadas las peticiones que el partido actor formula en su escrito del recurso de reconsideración.

Resulta **improcedente** obsequiar lo solicitado por el promovente por las siguientes consideraciones:

En el caso, resulta improcedente acoger la solicitud de dar vista al Agente del Ministerio Público Federal competente para que investigue los hechos denunciados y se pida informe al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que a través de su presidente informe si le fue sometido algún proyecto de desechamiento de la

multicitada denuncia, así como envíe copia certificada de la versión estenográfica de la sesión en que se votó y resolvió y copia certificada de la resolución firmada por todos los consejeros que votaron, lo anterior porque a ningún fin práctico llevaría el hecho de que este órgano jurisdiccional accediera a dichas peticiones ya que con ello no podría alcanzar la pretensión de que esta Sala Superior decrete la nulidad de la elección del 10 Distrito Electoral Federal en Jalisco.

II. Causal genérica de nulidad de elección. En este apartado se analizarán las alegaciones del actor, relativas a que su pretensión esencial y primigenia fue la nulidad de la elección, por haber existido un *modus operandi* del partido ganador mediante la utilización de estrategias u operativos, que se tradujeron en violaciones sustanciales generalizadas que viciaron toda la elección.

El Partido Revolucionario Institucional aduce que la causa agravio el hecho de que la responsable confundiera la causa de pedir al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-006/2009.

Al respecto, considera que en la resolución impugnada se hizo un análisis individual de cada una de las casillas impugnadas, situación que no fue solicitada en el citado medio de impugnación, pues afirma que la intención plasmada en la demanda fue que la responsable llevara a cabo un análisis en conjunto de las casillas impugnadas para determinar si existió violación generalizada durante la

jornada electoral, lo que sumado a la inequidad en el proceso electoral también argüida por el partido recurrente, diera como resultado la nulidad de la elección.

Sin embargo, en concepto del recurrente, la responsable se limitó a realizar un estudio individual de casilla por casilla no solicitado, por lo que en su concepto no se atendió la causa de pedir ni existió pronunciamiento respecto de las irregularidades denunciadas por la actora en la demanda de juicio de inconformidad, por lo que concluye, que el fallo controvertido vulnera los principios de objetividad, congruencia, exhaustividad y legalidad.

Debe advertirse que en párrafos precedentes ya se abordó el tema relativo a la inequidad en la contienda electoral esgrimido por el actor, y se llegó a la conclusión que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente no queda acreditada la misma, razón por la cual, para efectos del presente estudio, únicamente se tomarán en consideración las alegaciones relacionadas con las casillas impugnadas en el juicio de inconformidad y el tratamiento que la Sala Regional responsable llevó a cabo en el fallo impugnado.

Hecha la precisión anterior, lo alegado por el partido actor resulta **inoperante**, pues con independencia que le asistiera la razón respecto a que la responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación con lo que denominó *el novedoso método de fraude electoral*, el análisis en conjunto de las casillas impugnadas, así como la omisión

en cuanto a la valoración de una probanza ofrecida, lo cierto es que aún llevando a cabo tal estudio, no sería suficiente para alcanzar la pretensión del partido recurrente consistente en que se decrete la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 10 Distrito Electoral Federal en Jalisco, celebrada el pasado cinco de julio, tal como se demuestra en los subsecuentes párrafos.

Por principio de cuentas, debe tenerse en consideración el contenido del artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 78

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

Del contenido del artículo de referencia se desprende que para que se anule una elección por esta causal, se requiere que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible estimar de que se celebró una elección democrática, o sea, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quienes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los

poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en el voto universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados y senadores, en el distrito o entidad de que se trate, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes para el resultado de la elección**, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primero lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En otro sentido, la causa de nulidad de elección en comento atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina

el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección**, lo que implica que por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

En consecuencia, no basta que se acredite la existencia de determinadas violaciones o irregularidades, para que opere *per se* la presunción *iuris tantum* de que fueron determinantes para el resultado de la elección, sino que además es indispensable que se demuestre que revisten el carácter de sustanciales y generalizadas y, que por su evidente impacto, se ponga en duda fundada la credibilidad y legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos.

Por otra parte, también debe tenerse presente que esta Sala Superior ha determinado en diversas ejecutorias que han sustentado jurisprudencia, que en términos generales, el sistema de nulidades de votación en casilla en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación allí recibida por alguna de las causas señaladas limitativamente por la ley, de manera que al cuestionarse la votación en dos o más, se debe estudiar individualmente la

situación particular de cada una, en relación con la causal o causales concretas de nulidad que se haga valer, pues cada una se ubica, se integra y se conforma específica e individualmente, con la concurrencia de circunstancias particulares y únicas, que no son idénticas a las de otras casillas, de modo que no es válido pretender que los hechos u omisiones ocurridos en una sirvan como base para lograr la nulidad de otra diferente, o que la suma de irregularidades propias y exclusivas de varias casillas, dé como resultado la anulación de todas las instaladas en una sección o en un distrito.

El criterio señalado aparece en la tesis de jurisprudencia: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”**, publicada en la página 302 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2005.

Con base en todo lo anterior, en los siguientes apartados se procede a demostrar que las alegaciones referidas por el recurrente no son de la entidad suficiente para considerar cubiertos los extremos configurativos de la causal de nulidad de elección establecida en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia para revocar el fallo impugnado decretando la nulidad de la elección combatida.

A. Omisión en cuanto a la valoración de una prueba.

El partido actor se queja de que la responsable no valoró una de las pruebas que fue ofrecida en el juicio de inconformidad consistente en la versión estenográfica de la sesión de cinco de julio de dos mil nueve celebrada por el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Jalisco, documento con el cual pretende comprobar que el día de la jornada electoral no se permitió el acceso a los representantes del Partido Revolucionario Institucional en sesenta y cinco casillas en las que estaban registrados para fungir con tal carácter.

Al respecto, cabe destacar que, con independencia de la omisión en cuanto a la valoración de la probanza de mérito, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable tomó en consideración el contenido de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo para constatar si en las casillas en cuestión se desprendían elementos suficientes para considerar que se impidió a los representantes del partido actor el acceso a las mismas, situación que en todos los casos fue desvirtuada, ya sea porque de los documentos se desprendió que sí fungieron los aludidos representantes, o bien, porque aún sin que constara que estuvieron presentes, no se establecieron incidentes al respecto, lo que se corrobora de la lectura del fallo combatido de foja setenta y dos a foja ochenta y siete, donde se llevó a cabo el análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en el

artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo anterior, se colige que no le repara perjuicio alguno al actor, el hecho de que no se hubiese valorado el acta de referencia, pues los documentos idóneos para demostrar la presencia de los representantes de los partidos políticos el día de la jornada electoral en las mesas directivas de casilla y, en su caso la expulsión de los mismos o el impedimento para fungir con tal carácter, son precisamente las actas y hojas de incidentes que se levantan por los funcionarios de las casillas, mismas que fueron valoradas por la responsable sin que esté controvertido el valor que a las mismas se les dio en el fallo impugnado y sin que obre algún otro medio de prueba idóneo para controvertir el mismo, como pudiera ser algún instrumento notarial donde conste que efectivamente se les impidió el acceso a los citados representantes, de ahí que, como se adelantó no le causa perjuicio al enjuiciante la omisión en cuanto al análisis de la versión estenográfica de la sesión del día de la jornada electoral.

B. Omisión en cuanto al estudio del novedoso método de fraude electoral. Manifiesta la parte actora que el Partido Acción Nacional instrumentó una estrategia tendente a violar las leyes electorales, pero disfrazando la conducta de tal manera que al estudiarse aisladamente cada casilla no implicara la nulidad de la votación recibida.

El método de referencia consistió, según la parte actora, en lo siguiente:

1. Ingresar de uno a treinta votos extras en cada casilla a favor del Partido Acción Nacional, y

2. Desaparecer de uno a treinta votos de los emitidos a favor del Partido Revolucionario Institucional.

No asiste la razón al inconforme en sus alegaciones formuladas al respecto, puesto que para arribar a la conclusión que pretende, tendría que demostrar, en primer lugar, que en realidad se hubieren realizado las conductas antes mencionadas, es decir, que se hayan introducido ilegalmente votos a las urnas a favor del Partido Acción Nacional, o bien, que de dichas urnas se sustrajeran votos de los emitidos a favor del Partido Revolucionario Institucional; y en segundo término, tendría que haber acreditado, que en forma cuantitativa o cualitativa se afectara el principio de certeza en los resultados de la elección en el distrito correspondiente, tanto por el número de votos que hubieren viciado la votación en cada casilla, así como por el número de casillas en que tal irregularidad hubiere ocurrido.

En el presente asunto no quedaron acreditadas las circunstancias antes mencionadas, de modo que carece de razón el partido recurrente cuando menciona que demostró ante la Sala responsable, que el Partido Acción Nacional instrumentó una estrategia en el 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, para introducir y sustraer

ilegalmente votos en las urnas de las casillas del mencionado distrito, que afectaron en forma determinante el resultado de la elección.

Al respecto, el enjuiciante se duele que la responsable tampoco hiciera pronunciamiento en relación con los anteriores hechos al momento de resolver el juicio de inconformidad impugnado, que en su concepto forman parte de las violaciones generalizadas en la jornada electoral.

Carece de razón el actor en la aseveración anterior, puesto que la Sala responsable, de acuerdo con el sistema de nulidades que rige en materia electoral federal, analizó las irregularidades que le hizo valer el actor en su demanda de juicio de inconformidad, bajo los supuestos de los incisos f) y h) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y llegó a la conclusión de que en las casillas en que había algunas inconsistencias en cuanto a los datos principales de las actas de escrutinio y cómputo, éstas no resultaban determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla; y en consecuencia tampoco se acreditó la generalización de tales irregularidades en la mayor parte de las casillas del distrito, como se adujo.

En efecto, el sistema de nulidades en materia electoral del orden jurídico mexicano, exige que se demuestren las circunstancias acontecidas en la jornada electoral, sin que exista la posibilidad de aplicar por

analogía lo acaecido en una casilla para preservar la votación o en su defecto para anularla en otras, de ahí que para configurar los extremos de una causal de nulidad de votación recibida en casilla o de la causal genérica de nulidad de elección, sea necesario que se encuentren plenamente probados los elementos que configuran la misma, sin que sea admisible aplicar por analogía lo acontecido en una casilla para perjudicar la votación que se reciba válidamente en otras.

Por tanto, era menester que la parte actora demostrara que las irregularidades aludidas se configuraban en un número considerable de casillas para que se llegara a la conclusión de que el fraude aludido se llevó a cabo, lo que en el caso bajo estudio no aconteció, pues con base en un ejemplo, que el actor alude como muestreo de treinta y nueve casillas, intenta que la autoridad jurisdiccional concluya que la situación aparentemente atípica se presentó en todo el distrito el día de la jornada electoral, donde se instalaron cuatrocientas ocho casillas.

Cabe señalar, que el actor alude a un muestreo realizado en treinta y nueve casillas, sin embargo no expone razón alguna para demostrar que se trata de un ejercicio con las características y metodología que exige una actividad de ese tipo. Por ello, en todo caso, tal alusión sólo puede tomarse si acaso como un ejemplo expuesto por el actor, respecto de casillas en las que, en su concepto, se cometieron irregularidades en su perjuicio.

De ese modo, si las irregularidades aducidas en casilla, introducción y sustracción ilegal de votos, no quedaron demostradas, con menor razón podría hablarse de que ello ocurrió de forma generalizada en el distrito y que formó parte de una estrategia por parte del Partido Acción Nacional para obtener el triunfo en la elección.

Siendo así, es inconcuso que la Sala Regional responsable sí realizó un estudio adecuado de los planteamientos que le fueron formulados al respecto.

C. Falta de análisis en conjunto de las irregularidades detectadas. En relación con este subtema, si bien es cierto que al igual que los anteriores casos, la Sala responsable no emitió pronunciamiento al respecto, no menos cierto es que tampoco es un argumento válido para configurar los supuestos de la causal genérica de nulidad de elección.

En efecto, si bien es cierto que en la demanda que motivó el fallo combatido, la parte actora solicitó a la Sala responsable el estudio en conjunto de las violaciones generalizadas que a su juicio se actualizaban, situación de la que no se aprecia argumento alguno en la sentencia impugnada, no menos cierto es que de acuerdo con el marco teórico antes referido, el sistema de nulidades en materia electoral en el orden jurídico mexicano opera de manera individual.

En base a lo anterior, para que las irregularidades detectadas en las casillas se tomen en consideración para una posible nulidad de elección, las mismas deben ser

determinantes en primer lugar en el seno de la casilla atendiendo a los criterios cuantitativos y cualitativos; a *contrario sensu*, si tales irregularidades no son de la entidad suficiente para provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla, menos pueden servir como base para decretar la nulidad de una elección.

En el caso, como quedó establecido en el cuerpo de la resolución impugnada, las irregularidades detectadas no resultaron determinantes para el resultado de la votación recibida en las casillas impugnadas, salvo el caso de la casilla 3098 básica, donde la responsable declaró la nulidad de la votación recibida al actualizarse los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla establecidos en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley procesal de la materia.

Con base en lo anterior, no se actualizan los extremos configurativos de la casual genérica de nulidad de elección mencionados al inicio de este apartado, mismos que se establecen en el artículo 78 del ordenamiento legal antes invocado, consistentes en que las violaciones argüidas las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección**, que permitan llegar a la convicción de que los fines del proceso electoral no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Por tanto, las omisiones en la sentencia reclamada alegadas por la parte actora respecto de la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la ley procesal de la materia, por sí mismas, no le deparan perjuicio alguno, pues como se demostró en el cuerpo de esta sentencia las mismas no son de la entidad suficiente para revocar la decisión de sala regional responsable, razón por la cual, como se anticipó, devienen **inoperantes** los motivos de inconformidad en estudio.

En virtud de lo anterior, al haber resultado inoperantes o infundadas, según el caso, las alegaciones expuestas en vía de agravios por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1º, fracción II; 184; 185, y 199, fracciones I, II, III y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 2º; 3º, párrafos 1 y 2, inciso b); 22; 24; 25; 26; 27; 28, y 61 a 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia de treinta de julio de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en el juicio de inconformidad SG-JIN-6/2009, relacionada

con la elección de diputados en el 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de Jalisco, con cabecera en Zapopan, de dicha entidad federativa.

Notifíquese, por estrados, al actor Partido Revolucionario Institucional, dado que no señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones; **personalmente,** al tercero interesado Partido Acción Nacional, y a su coadyuvante Francisco Javier Ramírez Acuña, en el domicilio señalado en su escrito respectivo; **por oficio,** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, así como al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, acompañando en estos casos, copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO